

**INFORME No. 147/20**

**PETICIÓN 1384-16**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ IGNACIO ORÍAS CALVO

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 157

9 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 147/20. Petición 1384-16. Admisibilidad. José Ignacio Orías Calvo. Bolivia. 9 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Organización Derechos en Acción |
| **Presunta víctima:** | José Ignacio Orías Calvo |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de julio de 2016 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de junio de 2017, 25 de octubre de 2017, 24 de enero de 2018 y 26 de junio de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de julio de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de marzo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de agosto de 2019 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 18 de diciembre de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de julio de 1979) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 23 (derechos políticos), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que el Estado ha violado los derechos humanos de José Ignacio Orías Calvo (en adelante “el señor Orías”) por no eximirlo de realizar el servicio militar obligatorio en razón de su derecho a la objeción de conciencia.
2. Indica que la presunta víctima se identifica como ateo que cree “*en la vida, en la no violencia, en el amor y en la colaboración sobre la imposición*”, por lo que el ejército y la guerra van en contra de sus principios éticos. Detalla que el 15 de julio de 2015 el señor Orías solicitó al Ministerio de Defensa ser liberado del servicio militar obligatorio en virtud de su identidad pacifista, y requirió que se le entregara una libreta militar especial que reconozca su condición de objetor de conciencia a las funciones castrenses. Señala que el 20 de agosto de 2015, a través de la Nota No. 2948, el Ministro de Defensa denegó dicha solicitud, alegando que conforme al artículo 249 la Constitución Política el servicio militar es obligatorio para todo boliviano y que la figura de la objeción de conciencia no existe en el ordenamiento jurídico del Estado.
3. El 2 de octubre de 2015 la presunta víctima presentó una acción de amparo contra el Ministro de Defensa, solicitando la tutela de sus derechos a la igualdad, libertad de pensamiento y objeción de conciencia mediante la exoneración del servicio militar, la entrega de una libreta militar especial sin costos adicionales y la emisión de una resolución que lo exima de participar en acciones bélicas en caso se produzca un conflicto armado. El 17 de noviembre de 2015 la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz mediante la resolución AC-47/2015 declaró fundada en parte la demanda, dejando sin efectos la Nota No. 294, pero condicionando la entrega de la documentación solicitada a que el señor Orías acuda a un Centro de Reclutamiento y presente sus antecedentes penales y documentos que acrediten que es un objetor de conciencia no solo de palabra sino de hecho. La citada sala consideró, que si bien la objeción de conciencia está reconocida implícitamente por el ordenamiento boliviano, la falta de reglamentación de dicho derecho no permite la tutela directa del mismo por parte de los órganos de justicia en la resolución de casos concretos.
4. El peticionario explica que, conforme al Código Procesal Constitucional, la referida resolución AC-47/2015 fue elevada en revisión automática al Tribunal Constitucional Plurinacional para que emitiera un fallo confirmatorio o revocatorio. Así, el 23 de marzo de 2016 la Sala Segunda de dicho tribunal promulgó la sentencia 265/2016-S2 que revocó la decisión de primera instancia y rechazó la acción de amparo en todos sus extremos. Este máximo tribunal consideró que el señor Orías no demostró cómo su identidad pacifista ha condicionado su vida por medio de hechos objetivos, por lo que no se podía reconocerlo como objetor de conciencia en base a subjetividades a fin de eximirlo de un deber constitucional. Asimismo, precisó que el servicio militar obligatorio no es necesariamente incompatible con la ideología de la presunta víctima, toda vez que involucra acciones que no poseen carácter bélico y que no son contrarias a la paz, como la asistencia en casos de desastres naturales, la protección del medio ambiente, el resguardo de la seguridad interna y de los procesos democráticos, entre otras. Finalmente, en el fallo se exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional a regular por medio de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia.
5. El peticionario argumenta que tanto la resolución AC-47/2015 como la sentencia 265/2016-S2 demuestran que el amparo era el recurso idóneo para la protección de su derecho a la objeción de conciencia, Aduce que, si bien el ordenamiento boliviano contempla el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, los mismos son vías adicionales, y que el Sr. Orías no tenía la obligación de utilizarlos. Alega que, de haber existido el requisito de presentar tales recursos en sede administrativa antes de acudir a la vía jurisdiccional, los tribunales hubieran declarado la improcedencia de la acción de amparo. Asimismo, plantea que a falta de una regulación que determine cuáles son las condiciones que deben cumplir y presentar las personas que busquen la protección de su derecho a la objeción de conciencia, el Sr. Orías acreditó su condición de objetor de conciencia mediante su propia declaración. Afirma que, en virtud del principio de legalidad, el Estado no puede exigir requisitos que no contemplados en la legislación boliviana.
6. El peticionario señala que, a pesar de que en 2004 mediante un acuerdo de solución amistosa el Estado se comprometió ante la CIDH a incorporar la objeción de conciencia en la legislación militar[[3]](#footnote-4), a la fecha no se ha establecido una regulación adecuada que permita el ejercicio de dicho derecho. Precisa que en el 2008 el Estado ratificó la Convención Iberoamericana de los Jóvenes, que reconoce el derecho a la objeción de conciencia en su artículo 12 incisos 1 y 2[[4]](#footnote-5); sin embargo, la Ley 3854 utilizada para la ratificación del referido tratado estableció una reserva respecto a tales disposiciones. A criterio del peticionario, la citada norma constituye un obstáculo y demuestra la falta de voluntad del Estado en cumplir su obligación de adecuar su ordenamiento interno, por lo que debe ser derogada.
7. El peticionario agrega que la ausencia de normativa para tutelar el referido derecho crea una situación de discriminación en perjuicio de quiénes apoyan su objeción en base a convicciones políticas, éticas y filosóficas, pues en la práctica solamente se está protegiendo a quiénes profesan la religión católica en virtud de una norma bilateral entre la Santa Sede y el Estado de Bolivia[[5]](#footnote-6). En esa línea, adiciona que mediante la Resolución Ministerial No. 834 se reconoció a Alfredo Díaz Bustos, beneficiario del citado acuerdo de solución amistosa, como objetor de conciencia y se le entregó la libreta militar solicitada sin costos adicionales, lo que vulnera el derecho a la igualdad ante la ley del señor Orias. Finalmente, indica que a la fecha aún no tiene una Libreta Militar, lo que vulneraría sus derechos políticos toda vez que el artículo 234 de la Constitución boliviana establece como requisito para acceder al desempeño de funciones públicas el haber cumplido con los deberes militares.
8. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible, pues no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Señala que la presunta víctima debió interponer ante la misma autoridad administrativa un recurso de revocatoria contra la Nota Nro. 2948 del Ministro de Defensa y, en caso de una respuesta negativa, correspondía posteriormente la interposición de un recurso jerárquico para hacer valer sus pretensiones. Alega que en su resolución AC-47/2015 la Sala Civil Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de la Paz constató esta omisión, por lo que corresponde que el señor Orías utilice tales recursos con documentación que acredite su condición de objetor de conciencia. Asimismo, argumenta que la reserva formulada a la Convención Iberoamericana de los Jóvenes por la Ley 3854 puede ser cuestionada mediante una acción de inconstitucionalidad concreta, por lo que también existe falta de agotamiento respecto a tal alegato.
9. Adicionalmente, el Estado argumenta que los hechos expuestos en la petición no caracterizan violaciones a los derechos humanos. Explica que la presunta víctima hasta la fecha no ha presentado a las autoridades internas ni a la CIDH medios probatorios inequívocos que acrediten su condición de objetor de conciencia, por lo que no ha demostrado ser víctima de algún derecho reconocido en la Convención Americana. Además, señala que la CIDH en su Informe de Fondo 43/05 concluyó que la falta de reconocimiento de la objeción de conciencia no genera vulneración al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia o religión en los Estados que no prevén tal condición en su legislación interna[[6]](#footnote-7). Conforme a dicho razonamiento, sostiene que el Estado de Bolivia no puede ser responsabilizado por la supuesta violación a una figura no prevista en su sistema jurídico. Por último, precisa que existen hasta seis modalidades para obtener la Libreta del Servicio Militar, que incluyen métodos que no involucran asistencia o participación en ningún tipo de instrucción de carácter combativo.

**V. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario indica que los recursos internos fueron agotados mediante la decisión 265/2016-S2 del Tribunal Constitucional Plurinacional. Por su parte el Estado replica que existe una falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues la presunta víctima no utilizó el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico en sede administrativa para hacer valer su derecho a la objeción de conciencia, y que tampoco interpuso una acción de constitucionalidad concreta para cuestionar la reserva establecida en la Ley 3854.
2. Al respecto, la Comisión reitera que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos posibles a su disposición. En este sentido, la CIDH ha mantenido que si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). En tal sentido, observa que las instancias judiciales que conocieron la demanda, si bien desestimaron los argumentos de fondo de la presunta víctima afirmaron su competencia para analizar la controversia planteada y declararon cumplidos los requisitos de procedencia de la acción. Sobre esta base la Comisión concluye que la presunta víctima agotó los recursos adecuados para hacer valer su derecho a la objeción de conciencia con la presentación de la acción del amparo constitucional, que fue finalmente resuelto por la sentencia 265/2016-S2 del Tribunal Constitucional Plurinacional emitida el 23 de marzo de 2016, por lo que la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención. Asimismo, la petición fue presentada el 18 de julio de 2016, por lo tanto, dentro del plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que los alegatos del peticionario, relativos a la falta de reconocimiento y regulación del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito militar, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. En este sentido, si bien en el citado informe de fondo 43/05 alegado por el Estado, la Comisión concluyó la no violación derechos convencionales, dicha decisión se adoptó hace quince años en un contexto en el cual el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y de los propios estándares interpretativos del Sistema Interamericano eran distintos. A este respecto, al decidir el presente caso la Comisión tomará en cuenta la concepción actual del contenido y alcances de los derechos invocados por la presunta víctima. Toda vez que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención Americana, como con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[8]](#footnote-9).
2. Pero, más allá de estas consideraciones, la Comisión considera claramente establecido que la presente petición cumple con los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la Convención Americana, que su objeto no es manifiestamente infundado ni carente de fundamentación suficiente, y que la cuestión fundamental que plantea es de una complejidad jurídica tal que amerita de un examen de fondo por parte de la Comisión Interamericana, el cual excede el objetivo del presente informe de admisibilidad.
3. En atención a estas consideraciones la Comisión concluye que los hechos alegados podrían, *prima facie*, caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad)[[9]](#footnote-10), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión)[[10]](#footnote-11), 23 (derechos políticos), 24 (Igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 11, 12, 13, 23, 24 y 25 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe Nº 97. Solución Amistosa. Petición 14/04, Alfredo Díaz Bustos, Bolivia, 27 de octubre de 2005. [↑](#footnote-ref-4)
4. Convención Iberoamericana de los Jóvenes. Artículo 12. 1. “*Los jóvenes tienen derecho a formular objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio. 2. Los Estados Parte se comprometen a promover las medidas legislativas pertinentes para garantizar el ejercicio de este derecho y avanzar en la eliminación progresiva del servicio militar obligatorio*”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Bolivia sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de la Policía Nacional. Artículo XII. “*En tiempo de paz, los clérigos, los seminaristas, los religiosos y los novicios están exentos del servicio militar. […]*” [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe 43/05. Caso Nº 12.219. Fondo, Cristian Daniel Sahli Vera y otros, Chile, 10 de marzo de 2005, párr. 38. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y Alcance del Artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y B del Protocolo de San Salvador, párr.49. [↑](#footnote-ref-9)
9. La Corte Interamericana ha expresado que el ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. Cfr. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in Vitro”) vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C no. 257, párr.143. En tal sentido la CIDH considera que el alegado derecho a la objeción de conciencia puede estar vinculado al contenido del artículo 11 de la Convención Americana. [↑](#footnote-ref-10)
10. La CIDH estima pertinente analizar en etapa de fondo si del derecho a la Libertad de Pensamiento, contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana, deriva el derecho a la objeción de conciencia. [↑](#footnote-ref-11)